OBSERVATORIO JURÍDICO
LESIS ARGENTINA

INVESTIGACIÓN JURÍDICA · OCTUBRE 2026

EL DERECHO A LA DETERMINACIÓN TEMPORAL DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El cómputo provisorio en personas procesadas, condenadas sin sentencia firme y sometidas a penas perpetuas

Dirección académica
Dr. Roberto Javier Ortega

Equipo de investigación
Carla Pérez · Gabriela Matheu · Claudio Javier Villafañe

Investigación, análisis institucional y defensa de derechos

RESUMEN

La determinación temporal de la privación de libertad constituye una cuestión central para la vigencia efectiva de las garantías constitucionales que limitan el ejercicio del poder punitivo estatal. Sin embargo, en la práctica judicial se presentan situaciones en las que las personas privadas de libertad carecen de una referencia temporal suficientemente clara, verificable y susceptible de control jurisdiccional respecto del tiempo de detención soportado y de sus posibles consecuencias jurídicas.

La problemática adquiere particular relevancia en los casos de personas procesadas, condenadas mediante sentencias que aún no han adquirido firmeza y, especialmente, de quienes han recibido penas privativas de libertad perpetuas.

Este trabajo examina los fundamentos normativos y constitucionales que permiten sostener el derecho a conocer y controvertir la determinación temporal de la privación de libertad. Para ello, distingue tres planos jurídicos que no deben confundirse: la certificación y liquidación del tiempo de privación cautelar, el cómputo formal de la pena y la determinación de los hitos temporales vinculados con la progresividad y los eventuales institutos de egreso.

A partir del análisis del Código Penal, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, de la legislación de ejecución penal y de la jurisprudencia relevante, se propone un estándar de determinación temporal que permita fortalecer la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de las restricciones a la libertad.

Palabras clave: *prisión preventiva; cómputo de pena; penas perpetuas; determinación temporal; ejecución penal; ley penal más benigna; progresividad; tutela judicial efectiva.*

1. INTRODUCCIÓN

La privación de libertad constituye una de las manifestaciones más intensas del poder coercitivo del Estado. Por esa razón, su imposición, mantenimiento y ejecución deben encontrarse sometidos a límites normativos, garantías constitucionales y mecanismos efectivos de control judicial.

La determinación temporal de una privación de libertad no representa una cuestión meramente administrativa ni una operación aritmética desprovista de contenido jurídico. Por el contrario, constituye una condición necesaria para que la persona afectada pueda conocer su situación, ejercer adecuadamente su defensa, controlar la legalidad de la medida y discutir sus consecuencias.

En el ámbito de la ejecución penal, el cómputo permite establecer la incidencia de los períodos de detención y las referencias temporales que corresponden a los distintos institutos previstos por el ordenamiento jurídico. En los casos de penas temporales, esa operación puede conducir a la determinación de una fecha de vencimiento. En las penas perpetuas, en cambio, la cuestión presenta particularidades que exigen distinguir entre el monto nominal de la sanción, los requisitos temporales de acceso a determinados institutos y la eventual extinción de la pena.

La dificultad se vuelve especialmente significativa cuando la condena todavía no ha adquirido firmeza. En tales circunstancias, la persona puede encontrarse privada de libertad durante un período prolongado sin contar con una determinación judicial suficientemente clara de los tiempos transcurridos y de la incidencia que estos podrían tener ante los distintos escenarios procesales.

La ausencia de una liquidación temporal no puede confundirse con la inexistencia de consecuencias jurídicas del tiempo efectivamente soportado. Tampoco puede sostenerse que cualquier proyección temporal equivalga a un cómputo definitivo de pena.

La cuestión exige, por lo tanto, una delimitación conceptual y procesal rigurosa.

2. ORIGEN Y RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación surge de una problemática advertida en el marco de las tareas de análisis y acompañamiento jurídico desarrolladas por el Observatorio Jurídico LESIS Argentina, particularmente frente a situaciones de personas condenadas a penas privativas de libertad perpetuas.

En el abordaje de estas situaciones se identifican dificultades vinculadas con la determinación del tiempo de privación de libertad, el registro de los períodos computables, la incidencia de la prisión preventiva, la aplicación de la ley penal más benigna y la posibilidad de establecer referencias temporales objetivas respecto de los institutos de progresividad y los eventuales mecanismos de egreso.

La problemática adquiere una dimensión particular cuando la condena no se encuentra firme o cuando la naturaleza perpetua de la pena genera controversias acerca de la determinación de un horizonte temporal jurídicamente verificable.

En estos supuestos, la falta de claridad temporal puede repercutir directamente sobre el ejercicio de la defensa, la posibilidad de formular planteos jurídicos oportunos y el control de la legalidad de la privación de libertad.

A partir de estas observaciones, el Observatorio considera necesario examinar si el ordenamiento jurídico ofrece herramientas suficientes para garantizar que toda persona privada de libertad pueda conocer, controlar y cuestionar judicialmente la determinación temporal de su situación.

El propósito no es formular una respuesta uniforme para situaciones procesales diferentes, sino construir un marco de análisis que permita identificar las obligaciones jurisdiccionales, las garantías comprometidas y las herramientas procesales disponibles.

La investigación no parte de una afirmación estadística acerca de la cantidad de personas condenadas a penas perpetuas. Su punto de partida es una problemática jurídica observada en la práctica institucional, cuya relevancia justifica un estudio sistemático.

3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La expresión «cómputo provisorio» suele utilizarse para describir operaciones que, aunque relacionadas, tienen naturaleza y consecuencias diferentes. Para evitar confusiones, corresponde distinguir tres categorías.

3.1. Certificación y liquidación del tiempo de privación de libertad

Consiste en la identificación documentada de los períodos durante los cuales una persona permaneció privada de libertad, con indicación de las fechas de inicio, continuidad, eventuales interrupciones y demás circunstancias relevantes.

Esta operación puede resultar necesaria incluso cuando no existe una sentencia condenatoria firme.

Su finalidad no consiste en ejecutar anticipadamente una pena, sino en documentar una situación fáctica y jurídicamente relevante para el control de la privación cautelar de libertad y para las consecuencias que eventualmente correspondan conforme al artículo 24 del Código Penal y demás normas aplicables.

3.2. Cómputo formal de la pena

Es la operación jurisdiccional mediante la cual se determina la incidencia del tiempo de detención sobre una pena impuesta, estableciendo, cuando corresponda, su vencimiento o monto.

En la Provincia de Buenos Aires, el artículo 500 del Código Procesal Penal regula el cómputo que debe practicar la Secretaría del órgano que dictó el veredicto y la sentencia.

La norma contempla la fundamentación del cálculo, la indicación expresa de las fechas de detención y libertad según corresponda, la notificación a las partes y la posibilidad de impugnación.

La existencia de una sentencia recurrida obliga a examinar cuidadosamente el estado procesal y los efectos que la legislación atribuye a la decisión. No corresponde equiparar sin más una liquidación informativa con el cómputo formal de una condena firme.

3.3. Proyección de hitos temporales de progresividad y egreso

Es una operación de carácter informativo y jurídico que permite identificar, bajo determinados presupuestos normativos, cuándo podría cumplirse un requisito temporal relacionado con un instituto de ejecución.

No equivale a una concesión automática del beneficio, ni constituye por sí misma una fecha de vencimiento de la pena.

En consecuencia, toda proyección debe expresar sus presupuestos, la legislación considerada, las fechas utilizadas y las condiciones que todavía deben verificarse.

4. EL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece garantías fundamentales frente al ejercicio del poder punitivo. Entre ellas se encuentra la exigencia de que toda restricción de libertad tenga fundamento legal y se desarrolle bajo control jurisdiccional.

El artículo 75 inciso 22 incorpora instrumentos internacionales que refuerzan esas garantías.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la libertad personal y establece límites a las detenciones arbitrarias. Su apartado quinto reconoce el derecho de toda persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene garantías equivalentes respecto de la libertad y seguridad personales, la legalidad de la detención y el control judicial.

En el ordenamiento procesal bonaerense, el artículo 1 del Código Procesal Penal reconoce la presunción de inocencia hasta que una sentencia firme declare la culpabilidad. El artículo 2 contempla el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. El artículo 3 establece una pauta de interpretación restrictiva respecto de las disposiciones que coarten la libertad personal o restrinjan derechos.

La combinación de estas garantías impide considerar el tiempo de detención como un dato irrelevante hasta el momento de la firmeza de la condena.

La persona procesada conserva su derecho a que la privación cautelar sea controlada y a que sus períodos de detención sean debidamente registrados.

Esto no significa que la prisión preventiva deba recibir idéntico tratamiento jurídico que una pena impuesta. Significa que el tiempo efectivamente soportado debe poder ser identificado, documentado y sometido a control.

5. EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY MÁS FAVORABLE

El artículo 2 del Código Penal consagra el principio de aplicación de la ley penal más benigna cuando existe una sucesión de leyes penales entre el momento de comisión del hecho y el de la sentencia, o durante el tiempo de cumplimiento de la condena, en los términos previstos por la norma.

El artículo 3 dispone específicamente:

> *«En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado».*

Esta disposición posee especial relevancia para la problemática examinada.

El legislador reconoció que el cómputo de la prisión preventiva requiere un análisis específico de la ley aplicable, separado de otras cuestiones relativas a la determinación de la sanción.

Por ello, la reconstrucción del tiempo de privación cautelar no puede realizarse mediante una aplicación automática de la legislación vigente al momento de practicar la liquidación. Es necesario examinar las normas que se sucedieron y determinar cuál resulta más favorable para la situación concreta.

La aplicación de la ley más benigna requiere una comparación integral de los regímenes jurídicos involucrados. No resulta admisible construir una tercera regulación mediante la selección fragmentaria de disposiciones pertenecientes a leyes diferentes, salvo que el ordenamiento y la interpretación constitucional permitan específicamente esa solución.

En consecuencia, la determinación temporal debe identificar:

- a) La fecha del hecho atribuido.
- b) Los períodos de privación de libertad.
- c) Las leyes vigentes durante los períodos relevantes.
- d) Las modificaciones normativas posteriores.
- e) La incidencia concreta de cada régimen sobre la situación jurídica examinada.
- f) La solución que resulte más favorable, conforme a los principios de legalidad y ley penal benigna.

6. EL CÓMPUTO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

El artículo 500 del Código Procesal Penal bonaerense, según el texto introducido por la Ley 15.232, dispone que el juez o tribunal que haya dictado el veredicto y la sentencia hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto.

La norma exige que el cálculo se encuentre fundado y que indique expresamente la fecha de detención y libertad, según corresponda.

Asimismo, establece su notificación al Ministerio Público Fiscal, a la persona imputada y a su defensa, quienes pueden interponer recurso de apelación. Finalmente, dispone que, una vez firme o consentido, se remitan los testimonios al Servicio Penitenciario y se practiquen las comunicaciones legales.

De su lectura surgen dos aspectos relevantes.

En primer lugar, el cómputo formal aparece vinculado al pronunciamiento de veredicto y sentencia y a la actuación del órgano jurisdiccional que los dictó.

En segundo lugar, la norma contempla expresamente que la remisión de testimonios al Servicio Penitenciario y las restantes comunicaciones se efectúen una vez que el cómputo se encuentre firme o consentido.

Esta regulación no autoriza a afirmar que cualquier persona procesada tenga automáticamente derecho a un cómputo formal de pena antes de una sentencia condenatoria. Tampoco permite concluir que el tiempo de privación cautelar deba permanecer sin documentación ni control hasta que exista firmeza.

Es necesario diferenciar la competencia y el procedimiento previstos para el cómputo formal de la posibilidad de solicitar una certificación, liquidación o determinación informativa de los períodos de detención.

El artículo 498 del mismo cuerpo normativo regula el trámite de los incidentes de ejecución y reconoce legitimación al Ministerio Público Fiscal, al interesado o a su defensor para plantearlos.

La aplicación de esta vía a situaciones anteriores a la firmeza de la condena exige examinar la naturaleza concreta de la pretensión y la competencia del órgano interviniente. No debe darse por supuesto que todo pedido de liquidación de prisión preventiva constituye necesariamente un incidente de ejecución.

La respuesta judicial debe identificar el objeto del planteo y resolverlo conforme a las reglas procesales aplicables.

7. LA PARTICULARIDAD DE LAS PENAS PERPETUAS

Las penas perpetuas plantean una dificultad específica: no puede trasladarse automáticamente a ellas el esquema de cálculo propio de las penas temporales.

En una pena temporal, el cómputo puede determinar una fecha de vencimiento, considerando el monto de la sanción, el tiempo de detención computable y las reducciones legalmente procedentes.

En una pena perpetua, en cambio, es indispensable distinguir:

1. La duración nominal de la pena impuesta.
2. Los requisitos temporales previstos para acceder a determinados institutos.
3. Las condiciones legales y penitenciarias de progresividad.
4. La eventual posibilidad de libertad condicional.
5. Las condiciones y plazos que pudieran conducir a la extinción de la pena, cuando el régimen jurídico aplicable lo contemple.

El cumplimiento de un requisito temporal no equivale a la concesión automática de un instituto. Tampoco debe confundirse el cumplimiento del plazo necesario para solicitar una modalidad de egreso con el vencimiento de la pena.

La legislación aplicable depende, entre otros factores, de la fecha del hecho, las reformas posteriores, la naturaleza de la condena y las disposiciones que regulan cada instituto.

En particular, las reformas introducidas por las leyes 25.892 y 27.375 modificaron aspectos relevantes del régimen de las penas perpetuas y de las restricciones para acceder a determinados institutos.

Por ello, la aplicación de esas reformas requiere un análisis intertemporal específico y no puede resolverse mediante una referencia genérica al texto legal vigente.

8. JURISPRUDENCIA Y DETERMINACIÓN TEMPORAL

8.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación: «Giménez Ibáñez»

En el precedente «Giménez Ibáñez», Fallos 329:2440, la Corte Suprema abordó cuestiones vinculadas con la pena perpetua y la necesidad de que su ejecución no quede sustraída de los principios constitucionales que limitan el poder punitivo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de penas perpetuas debe ser examinada en relación con la exigencia de legalidad, la finalidad de reinserción social y la necesidad de que las restricciones de libertad no se conviertan en situaciones jurídicamente indeterminadas.

Este precedente integra el marco de análisis sobre la necesidad de identificar las condiciones temporales y jurídicas que gobiernan la ejecución de las penas perpetuas. No debe ser invocado como si hubiera establecido, por sí solo, un derecho general a obtener un cómputo formal provisorio en toda situación procesal.

8.2. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: causa P. 143.156, «Rojas»

En la causa P. 143.156 RC, «Rojas, Víctor Javier», la Suprema Corte bonaerense hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la defensa y ordenó el reenvío para un nuevo pronunciamiento.

El aspecto de especial interés reside en que el Tribunal rechazó que la controversia relativa a las posibilidades de liberación anticipada de una persona condenada a prisión perpetua pudiera considerarse prematura por el solo hecho de que sus consecuencias todavía no se hubieran materializado.

La Suprema Corte reconoció actualidad al planteo vinculado con la incertidumbre sobre las posibilidades de liberación, con fundamento en los principios de legalidad, certeza en la etapa de ejecución y seguridad jurídica, y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este pronunciamiento constituye un antecedente relevante para sostener que las controversias sobre la determinación temporal de las penas perpetuas pueden presentar un perjuicio actual y susceptible de tratamiento jurisdiccional.

Sin embargo, debe precisarse su alcance: no establece un derecho irrestricto a obtener un cómputo formal provisorio en cualquier proceso sin sentencia firme. Su importancia radica en reconocer que la incertidumbre sobre el horizonte temporal de una pena perpetua puede configurar una cuestión jurídica actual y no necesariamente prematura.

8.3. Suprema Corte bonaerense: «Aguirre Pared» y «Roldán Lobos»

Los precedentes P. 131.026, «Aguirre Pared», y P. 134.167, «Roldán Lobos», forman parte de la discusión jurisprudencial sobre la determinación temporal de las penas perpetuas y las diferencias entre establecer un monto numérico de pena y reconocer referencias temporales relevantes para la progresividad.

Su consideración exige atender a las particularidades de cada caso, la legislación aplicable y los fundamentos de los votos que integran las decisiones.

No corresponde atribuirles una regla general sobre la procedencia de un cómputo provisorio para personas procesadas. Su utilidad se encuentra en el análisis de la necesidad de establecer referencias temporales jurídicamente fundadas cuando se discute la ejecución de una pena perpetua.

8.4. Antecedente «Chávez» de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la causa 21705-2019-2, «Chávez, Mario Darío», resuelta el 7 de julio de 2020 por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se examinó la contabilización de períodos de prisión preventiva sufridos en procesos paralelos.

El antecedente resulta de interés para el debate sobre la necesidad de documentar y considerar períodos de privación cautelar cuya relevancia podría perderse si se posterga su tratamiento.

Por tratarse de una decisión de otra jurisdicción, su valor para el ámbito bonaerense es persuasivo y analógico, no vinculante. Antes de formular una cita textual o atribuirle un alcance más amplio, corresponde consultar el texto íntegro de la sentencia.

9. PERSONAS PROCESADAS Y PERSONAS CONDENADAS SIN SENTENCIA FIRME: DOS SUPUESTOS DIFERENTES

9.1. Persona procesada sin sentencia condenatoria

La persona procesada se encuentra amparada por la presunción de inocencia. Su privación de libertad, cuando corresponde, tiene naturaleza cautelar y debe responder a los presupuestos legales de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En este supuesto, la pretensión más sólida no consiste en reclamar la ejecución anticipada de una pena inexistente, sino en obtener una certificación completa y verificable del tiempo de privación cautelar, junto con el control judicial de la legalidad y duración de la medida.

La documentación temporal resulta relevante para controlar la razonabilidad de la prisión preventiva, para el ejercicio de la defensa y para las consecuencias que pudieran derivarse de una eventual sentencia.

9.2. Persona condenada mediante sentencia no firme

La situación es diferente cuando existe una sentencia condenatoria que ha sido recurrida y todavía no adquirió firmeza.

En este supuesto existe un pronunciamiento de condena, pero su estabilidad jurídica se encuentra condicionada por la revisión pendiente.

La pretensión de obtener un cómputo formal debe analizarse a la luz de las normas procesales que regulan la competencia del tribunal sentenciante, los efectos de los recursos y la ejecución de las decisiones judiciales.

Sin perjuicio de ello, resulta jurídicamente defendible solicitar que el órgano jurisdiccional certifique los períodos de detención, explicite las fechas relevantes y se pronuncie sobre las consecuencias temporales que puedan determinarse sin anticipar los efectos de una condena todavía no firme.

La respuesta judicial no debería limitarse a una negativa genérica fundada en la falta de firmeza, si el pedido tiene por objeto obtener información y control sobre el tiempo de privación de libertad efectivamente soportado.

10. EL ESTÍMULO EDUCATIVO Y SU INCIDENCIA TEMPORAL

El artículo 140 de la Ley 24.660, incorporado por la Ley 26.695, contempla la reducción de los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del régimen penitenciario, de acuerdo con los logros educativos previstos en la norma.

Su aplicación exige examinar la actividad educativa acreditada, el reconocimiento judicial correspondiente y el régimen normativo aplicable al caso.

No debe confundirse el estímulo educativo con una reducción automática del monto nominal de una pena perpetua ni con una fecha de extinción de la condena.

En cada situación será necesario determinar qué requisito temporal puede verse alcanzado por la reducción, cuál es el régimen legal aplicable y qué efectos concretos reconoce la decisión judicial que concede el estímulo.

La determinación de su incidencia sobre un hito temporal debe encontrarse fundada y ser susceptible de control por las partes.

11. UN ESTÁNDAR DE DETERMINACIÓN TEMPORAL

A partir del análisis normativo y jurisprudencial desarrollado, el Observatorio Jurídico LESIS Argentina propone un estándar mínimo para el tratamiento jurisdiccional de las solicitudes vinculadas con la determinación temporal de la privación de libertad.

Ese estándar debería comprender cinco componentes:

- **Primero. Identificación de la situación procesal.** El órgano judicial debe precisar si se trata de una persona procesada sin sentencia condenatoria, de una persona condenada mediante sentencia recurrida o de una persona que se encuentra en etapa de ejecución de una condena firme.
- **Segundo. Certificación de los períodos de privación de libertad.** Deben individualizarse las fechas de inicio, continuidad, interrupciones y demás circunstancias relevantes, con respaldo documental.
- **Tercero. Determinación de la legislación aplicable.** Corresponde identificar las normas vigentes al momento del hecho y las modificaciones posteriores, efectuando el análisis de ley penal más benigna cuando resulte pertinente.
- **Cuarto. Diferenciación de los efectos jurídicos.** La resolución debe distinguir entre la liquidación de prisión preventiva, el cómputo formal de pena y la proyección de los requisitos temporales de los institutos de progresividad y egreso.
- **Quinto. Decisión judicial fundada y revisable.** La petición debe recibir una respuesta que identifique los fundamentos normativos y procesales de la solución adoptada, sin confundir la falta de firmeza con la inexistencia de todo derecho a conocer y controlar el tiempo de privación de libertad.

Este estándar constituye una propuesta interpretativa del Observatorio. No se presenta como una regla jurisprudencial actualmente consolidada ni como una modificación del régimen legal vigente.

12. CONCLUSIONES

La determinación temporal de la privación de libertad integra el contenido de las garantías que limitan el ejercicio del poder punitivo estatal.

El tiempo efectivamente soportado por una persona privada de libertad no constituye un dato accesorio. Su registro y control resultan necesarios para garantizar la legalidad, la seguridad jurídica, el ejercicio de la defensa y la tutela judicial efectiva.

La investigación permite formular las siguientes conclusiones:

1. La certificación y liquidación del tiempo de prisión preventiva constituyen cuestiones jurídicamente diferenciables del cómputo formal de una pena.
2. La ausencia de sentencia firme no permite afirmar, sin un análisis adicional, que proceda un cómputo formal de pena; tampoco justifica que los períodos de privación cautelar permanezcan sin documentación ni control jurisdiccional.
3. Las personas condenadas mediante sentencias no firmes requieren un análisis específico de los efectos de los recursos y de las competencias del órgano jurisdiccional, sin que ello excluya la posibilidad de solicitar determinaciones temporales de carácter informativo.
4. En las penas perpetuas debe distinguirse entre la pena impuesta, los requisitos temporales de los institutos de progresividad, las condiciones de acceso a mecanismos de egreso y la eventual extinción de la sanción.
5. La aplicación de la ley penal más benigna exige una comparación normativa fundada, particularmente cuando se sucedieron reformas que modificaron los requisitos de acceso a la libertad condicional y otros institutos.
6. El estímulo educativo debe ser analizado conforme a sus efectos legales específicos y no puede ser presentado automáticamente como una reducción del monto nominal de una pena perpetua.
7. La jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense, especialmente el precedente «Rojas», demuestra la relevancia actual de las controversias vinculadas con la certeza y la determinación temporal de las penas perpetuas, aunque no consagra un derecho absoluto al cómputo formal provisorio en todos los supuestos.

En definitiva, el problema no consiste en afirmar que toda persona privada de libertad deba contar necesariamente con una fecha de egreso anticipada o con un vencimiento ficticio de su condena. Consiste en reconocer que toda privación de libertad debe poder ser examinada desde parámetros temporales jurídicamente verificables.

La naturaleza perpetua de una pena no elimina la obligación estatal de fundamentar las decisiones que inciden sobre la libertad. Tampoco convierte en irrelevante el tiempo transcurrido ni autoriza a sustraer de control judicial las condiciones temporales de la ejecución.

La certeza temporal, dentro de los límites que establece cada régimen jurídico, constituye una exigencia de legalidad y una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad.

La pena puede ser perpetua, pero la determinación jurídica de la situación temporal de quien la cumple no puede quedar fuera del conocimiento, la fundamentación y el control jurisdiccional.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Normativa

- Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22.
- Código Penal de la Nación, artículos 2, 3, 13, 14, 16 y 24, en sus respectivas redacciones aplicables.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 11.922, artículos 1, 2, 3, 498 y 500, texto vigente.
- Ley 24.660, especialmente artículos 1, 3 y 140.
- Ley 26.695, modificatoria de la Ley 24.660.
- Ley 25.892, modificatoria del Código Penal.
- Ley 27.375, modificatoria de la Ley 24.660 y del Código Penal.
- Ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires, Código de Ejecución Penal, según las modificaciones aplicables.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5 y 7.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9 y 10.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Jurisprudencia

- CSJN, «Giménez Ibáñez», Fallos 329:2440.
- SCBA, causa P. 143.156 RC, «Rojas, Víctor Javier», sentencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
- SCBA, causa P. 131.026, «Aguirre Pared».
- SCBA, causa P. 134.167, «Roldán Lobos».
- Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causa 21705-2019-2, «Chávez, Mario Darío», 7 de julio de 2020.

Doctrina

- Argenti, N. (2017). «Conteo de la prisión preventiva: unificación de cómputos por sobreseimiento, absolución y pena en exceso». Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 13(46). https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4013
- Falcone, R. A. y Madina, M. (s. f.). El proceso penal en la provincia de Buenos Aires. Ad-Hoc.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). Derecho penal. Parte general. Ediar.

OBSERVATORIO JURÍDICO LESIS ARGENTINA

Investigación jurídica, análisis institucional y defensa de derechos.

Octubre de 2026